Puerto Madryn, de abril de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: L., A. s/Insania" "(Expte. 42 Año 2011)**, venidos del Juzgado de Familia N ° 1 (**Expte. 592 Año 2001),** por haber interpuesto la Asesoría de Familia e Incapaces a fs. 11/13 del presente legajo de copias, recurso de queja contra la providencia simple copiada a fs. 10.

I. A fs. 10 la Sra. Jueza de Grado desestima el recurso de apelación interpuesto por advertir que la providencia de fs. 151 no causa gravamen irreparable. En dicha resolución considera que a los fines de la pretensión de revisar el estado de salud mental actual de la Sra. A. L., la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, de estimarlo pertinente, podrá instar un nuevo proceso de declaración de incapacidad. Ello, teniendo en cuenta que si para obtener la declaración de inhabilitación debe promoverse el correspondiente juicio (Art. 643 del CPCC), cuanto más, cuando sus efectos se han extinguido por la disposición del Art. 152 ter. del C. C.

A fs. 11/13 se presenta la Sra. Asesora de Familia e Incapaces e interpone recurso de queja contra dicha resolución. Considera que existe gravamen irreparable y que no hacer lugar a la revisión de las sentencias de incapacidad o inhabilitación e instar a la realización de un nuevo proceso, presupone dejar en muchos casos indefensas a aquellas personas que en su momento fueron declaradas incapaces o inhabilitadas, al no contemplar distintos aspectos relacionados con el dictado de dicha sentencia.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del Art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Dicho precepto dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º.

Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación. Todos estos recaudos obran en la presentación.

El cotejo de la normativa procesal con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones prescriptas por la norma que regula la materia.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso resta proceder al análisis sustancial del mismo, que se origina en la resolución de la Sra. Jueza de Primera instancia copiada a fs. 10 del legajo, la que resuelve desestimar el recurso de apelación por no existir gravamen irreparable.

A los efectos de analizar la procedencia de esta queja es menester analizar si de las constancias de autos se desprende la existencia de "gravamen irreparable". En este orden de ideas, la jurisprudencia ha circunscripto el alcance que ambas dicciones poseen en el campo procesal. Así se ha dicho que *"...el término gravamen o agravio a los efectos del recurso de apelación debe ser entendido en el sentido amplio de perjuicio derivado de la decisión del juzgador. Por su parte, la irreparabilidad para el recurso de apelación aparece como la imposibilidad de obtener una nueva decisión sobre la relación jurídica juzgada por lo menos durante la tramitación del proceso de que se trata..."* (Cámara en lo C. y C. de San Francisco, 11/04/1979, Bollatti, Enrique L., AR/JUR/3045/1979).

A poco que se analice, se advierte que se configura para el apelante un efectivo perjuicio derivado de la decisión del *a quo,* el cual adquiere el carácter de irreparable ante la imposibilidad de ser subsanado durante la posterior sustanciación del proceso.

Con lo expuesto, se concluye que siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto a fs. 11/13 del legajo de copias, y consecuentemente **CONCEDER** la apelación contra la providencia simple copiada a fs. 08 en relación y con efecto suspensivo.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia N ° 1 para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso. (Art. 8 y 9 Ley V N ° 17).

REGISTRADA BAJO EL N º 010 /11 SIF CAPM.